AÑO DE 1857. Sábado 8 de Agosto. NUMERO 95.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 398.

Por Real órden que con fecha 31 de Julio último me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en la próxima eleccion de Diputado á Córtes que debe verificarse en el distrito electoral de Verin, y en las sucesivas, se suprima la seccion de Laza, debiendo concurrir por consecuencia los electores de los pueblos de que se compone á votar á la capital del distrito.

Lo que se comunica para conocimiento de los Sres. Alcaldes respectivos, quienes lo publicarán en los pueblos de su distrito á fin de que llegue á noticia de los electores y demas efectos correspondientes, cuyo encargo se hace por separado en comunicaciones que les dirijo con esta fecha. Orense 8 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 399.

El Sr. Gobernador civil de Zamora, me participa en comunicacion de 29 de Julio último, haberse fugado el 20 del mismo del presidio de la carretera general de Vigo á Castilla, los reos confinados Faustino y Baldomero Arévalo, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, por lo tanto encargo á los Alcaldes, comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la captura de los referidos sugetos remitiéndolos con toda seguridad á mi disposicion, caso de ser habidos para lo que proceda. Orense Agosto 2 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MEDIA FILIACION

del confinado Faustino Arévalo, hijo de Pascual y de Lorenza Sanchez, natural de Ledesma, partido de id., provincia de Salamanca, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio truholero.

Señas generales. Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 34 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara ancha, color moreno.

Señas particulares. Tiene una nube en el ojo derecho.

NOTA. Desertó en la tarde de este dia hallándose de cabo 1.º en union del de igual clase, Baldomero Arévalo Sanchez, de los trabajos de la carretera del punto de las Edradas so pretexto de irse á bañar. Puebla de Sanabria 20 de Julio de 1857.=B.º V.º El Comandante, *Revoin.*—El Mayor, *Gregorio Zambalamberri.*

IDEM

del confinado Baldomero Arévalo, hijo de Pascual y de Lorenza Sanchez, natural de Ledesma, partido de id., provincia de Salamanca, avecindado en su pueblo, de estado soltero y de oficio Tegedor.

Señas generales. Estatura 5 pies y 4 pulgada, edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara larga, color sano.

NOTA. Desertó en la tarde de este dia hallándose de cabo 1.º, en union del de igual clase de los trabajos de la carretera Faustino Arévalo Sanchez del punto de las Edradas sopretexto de irse á bañar. Puebla de Sanabria 20 de Julio de 1857.=V.º B.º El Comandante *Revoin.*=El Mayor, *Gregorio Zambalamberri*

—

La Junta de Agricultura para dar una prueba del aprecio con que recibe las indicaciones que se la hacen en obsequio del pais, y no obstante hallarse convencida de que lo que D. Tomás Gonzalez Vela dice respecto del viñedo no dará los satisfactorios resultados que son de desear, transmite á conocimiento del público las observaciones recogidas por dicho señor en tres años consecutivos, y son las siguientes:

1.º Que al hacer la poda, se elijan vástagos que pueden quedar rastreros y paralelos al suelo.

2.º Que si por ser de mucho cuerpo las cepas no pudiesen dejarse en dicha forma, se corten al ras o flor de tierra dejando cualesquiera sarmiento que brote del pie.

3.º Que al labrar el viñedo en Marzo y Abril, se dejen bien tendidos por el suelo los vástagos destinados á la produccion.

4.º Que las viñas que no se labren, se limpien de toda mala yerba en el mes de Mayo, sin sacar los sarmientos de la posicion que hubiesen tomado, ni se los mueva hasta la recoleccion.

5.º Que desde 1.º al 20 de Julio se cubran con ramas los racimos que se hallen descubiertos.

6.º Que en las viñas no labradas se formen pozas al rededor de las cepas en Noviembre y Diciembre para que el deshoje las estercole y que cuando se las pode se haga con limpieza.

7.º Que no se siembre otro fruto entre las viñas á fin de que al cultivarlo no haya necesidad de mover los sarmientos de la posicion que hayan tomado.

8.º Que es visto que la cepa está sana y que toda la causa de la enfermedad reside en la admósfera, siendo una prueba el que las varas que con fruto tocan en el suelo, lo conservan sano. Orense 4 de Agosto de 1857.—El Presidente, *Pablo de Uria.*—El Secretario, *Pablo Gonzalez Rivera.*

—

ORDENANZAS GENERALES

DE MONTES.

—

(Continuacion.)

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual prévia licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas; so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del Comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, expresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentaran dentro de seis meses de la fecha de estas ordenanzas sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del rádio prohibido, no podran tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin Mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de Montes; so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar a ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podra recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de él podra establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion o destruccion inmediata.

160. Estan exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las

casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los Comisionados y Guardas de montes; los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que esten permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el Guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al Comisionado de la comarca una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del Comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo Comisionado ó el Guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TÍTULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza.

163. Los Comisionados de comarca, los Agrimensores y los Guardas de la Direccion general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la extension del territorio á que están asignados; y los Guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor fiscal que siga la causa.

164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de Policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de Cámara.

165. Los guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

166. Los Comisionados y Guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

167. Los Guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del Guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, expresándose asi en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el Guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro Guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó Guarda que lo hubiese ejecutado una cópia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del Comisionado de la Direccion.

171 Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó Juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el Depositario de penas de Cámara; y a peticion de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

(Se continuará.)

Concluyen las Tablas demostrativas que se citan en la Instruccion que deberán observar las comisiones permanentes de Estadística, inserta en el núm. 92.

TABLA NUM. 14.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de translaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

VALOR DE LOS BIENES TRANSFERIDOS.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Herencias en propiedad.	Usufructos.	Fideicomisos ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retroventas ó retrocesiones.	Transacciones.	Totales por años.
1852																
1853																
1854																
1855																
1856																

TABLA NÚM. 15.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de translaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS EN SU TRANSMISION.

Años.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Herencias en propiedad.	Usufructos.	Fideicomisos ó sustituciones.	Legados en propiedad.	Mejoras.	Pensiones.	Imposiciones.	Redenciones.	Ventas.	Retroventas ó retrocesiones.	Transacciones.	Totales por años.
1852																
1853																
1854																
1855																
1856																

TABLA NÚM. 16.

Cuadro demostrativo del uso que se ha hecho en el último quinquenio del crédito que representa la propiedad inmueble por el número de fincas rústicas y urbanas que han servido de fianzas de pago, y por el importe de las cantidades á que han sido responsables.

AÑOS.	NÚMERO DE FINCAS HIPOTECADAS.		TOTALES.	
	Rústicas.	Urbanas.	Fincas rústicas y urbanas hipotecadas.	Cantidades á que han sido responsables.
1852..........				
1853..........				
1854..........				
1855..........				
1856..........				
Totales generales				

REAL ÓRDEN.

Circular.

Estando designados por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) los Vocales de Real nombramiento para las Comisiones permanentes de Estadística de las capitales de provincia y partidos judiciales que aparecen de la adjunta relacion, S. M. se ha dignado disponer:

Primero. Se considerarán caducados y de ningun valor los nombramientos de los individuos que antes del dia 1.° de Agosto no se hayan presentado á los Presidentes de las Comisiones de los puntos donde han sido destinados.

Segundo. Una vez en posesion de sus cargos los Vocales de Real nombramiento, no podrán ausentarse de los puntos donde hayan de ejercer sus funciones sin obtener la oportuna Real licencia; pero podrán salir para asuntos del servicio á los pueblos de sus partidos respectivos, con permiso y bajo la responsabilidad de los Presidentes de las Comisiones á que pertenezcan.

Tercero. En el caso de que, lo que no es de esperar, se infringiesen por alguno de los nombrados las anteriores disposiciones, los Presidentes de las Comisiones de los partidos darán cuenta en el acto á los de las provincias respectivas, para que estas, sin dilacion alguna, lo pongan en noticia de la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relacion de los individuos nombrados por S. M. la Reina (q. D. g.) Vocales de las Comisiones permanentes de Estadística, creadas por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, con expresion de las que resultan aun sin proveer.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NOMBRES DE LOS VOCALES DE REAL NOMBRAMIENTO.
Orense........	La Capital..........	D. José Datos Granados.
	Allariz..........	D.
	Bande..........	D. Victoriano del Castillo Folga.
	Celanova..........	D.
	Ginzo de Limia..........	D.
	Puebla de Trives..........	D.
	Ribadavia..........	D. Pedro Rodriguez y Lopez.
	Señorin de Carballino..........	D. Castor Feijoo de Sotomayor.
	Verin..........	D.
	Viana del Bollo..........	D.
	Villamartin de Valdeorras.	D.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 7 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia, cuya dotacion es mil y seiscientos reales: los que aspiren á aquel destino presentarán sus solicitudes en la secretaría del mismo, documentadas competentemente con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y mas condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría, en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno supremo de S. M. (q. D. g.) Villanueva de los Infantes. Agosto 1.° de 1857.=E. A. P., *Alonso Ordoñez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que no habiéndose presentado en esta sala de audiencia en 27 del corriente los acreedores del concurso contra Pedro Rodriguez (a) Marron, para celebrar junta general y nombrar en ella síndicos; se acordó convocarles nuevamente señalándoles el dia 25 de Agosto próximo venidero y hora de 10 de su mañana en la espresada sala del juzgado. Dado en la ciudad de Orense á 31 de Julio de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Idem de Viana del Bollo.

El Licenciado D. Benito Villarino, Juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.

Exhorta y hace presente á los señores Alcaldes, celadores y mas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense; estar instruyendo causa por la escribania del que autoriza en averiguacion de cuatro hombres, dos de ellos armados desconocidos que en la noche del 11 del corriente Julio robaron algun dinero y efectos de comer y vestir á Jacobo Dominguez del pueblo del Bao, Alcaldia del Bollo, Partido de esta villa; que lo robado con las señas adquiridas por el Jacobo, de los ladrones irán anotadas á continuacion; á fin de que siendo hallado, ó parte de ello se arreste la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, remitiendo todo con el oportuno seguro á este Juzgado qué asi está acordado por auto de este dia. Viana Julio 22 de 1857.=*Benito Villarino.*=De su órden, *Joaquin Vicente Vila.*

Efectos robados. Dos pesetas en plata, una en calderilla, dos napoleones, dos medios duros, estos en un bolsillo de hilo blanco y parte teñido con campeche, dos capotes de paño pardo á medio uso con embozos de pana negra, un pan centeno de cinco libras: un unto de cerdo su peso de 4 á 5 libras, dos jamones peso unas 7 libras cada uno, una tela de estopa que serian 15 varas gallegas, un paraguas azul portugues á medio uso con puño de hasta, un sombrero redondo negro de medio uso con una cinta de pana rasgada en dos puntas.

Señales dadas (por el robado) de los ladrones: uno llevaba la cara vendada con un pañuelo, vestia pantalon de cotin rayado, sombrero ancho negro, chaqueta de coturros algo ablancozado, bastante grueso y bajo de cuerpo. Los otros tres vestian pantalon negro como reyaza, ó cosa semejante, chaquetas de lo mismo, y sombreros bajos negros de ala ancha, únicas señales que se han dado.

Idem de Caldas de Reyes.

D. José María Nieto, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rey, vecino de la parroquia de San Martin de Lage, ayuntamiento de Moraña, en este partido, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado y escribania del que autoriza, con objeto de rendir indagatoria como comprendido en causa que estoy instruyendo contra él mismo y su madre por atribuírseles varios hurtos de ropas y efectos que á continuacion se espresan y fueron hallados en su casa, por si puede averiguarse el sugeto ó sugetos á quienes pertenezcan. Encargo á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su detencion, y caso de que tenga efecto, dispongan su remesa á este juzgado con la seguridad debida, con cuyo objeto se acompaña nota de las señas personales del mismo. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 23 de Julio de 1857.=*José María Nieto.*=P. S. M., *Lic. Vicente Coppin Pallarés.*

Reseña de los efectos que se suponen robados.

Cinco varas de terciopelo de una pulgada esforzada de ancho, un retal de zaraza color pardo, un jergon de estopa con un remiendo de lo mismo y todo él de buen uso, un sombrero blanco usado, una camisa de hombre de estopa de buen uso, otra tambien de hombre de buen uso y de lienzo portugués, una sábana de estopa de mediano uso, otra tambien de lo mismo y otra mas usada con un remiendo, un chaqueton de tela azul usado, un pantalon viejo azul con una remonta de paño negro viejo, un mantelo de tarazona de mediano uso con reviretes de paño negro, una manta de lezas ó paño del pais usada, otra de lo mismo tambien usada, una sarten de mediano uso, un farol pequeño de hoja de lata nuevo, una pala pequeña, una llave ó un escoplo ó trencha pequeña, cuatro escudos de cerradura de hierro, un pote de metal con su aro de hierro de buen uso que llevará de ocho á nueve cuartillos; y en un saco como medio ferrado de maiz desgranado y un azadon ó ligoña y dos cerdos blancos cintados de negro, de tres á cuatro meses de edad.

Señas personales del Manuel Rey.

Estatura algo mas de 5 pies, pelo castaño, barba idem, color bueno, ojos pardos, nariz regular, esforrido de cuerpo y tiene un hoyo debajo de la cara: viste sombrero blanco de ala larga, chaqueta y pantalon pardos y zapatos de cuero.

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa de Padron, etc.

A las autoridades y personas á quien

lo que espresaré toque cumplir, participo que por consecuencia de procedimiento contra Francisco y Ramon Abeijon y José María Rey, vecinos de santa Eulalia de Araño, distrito de Rianjo, sobre falso testimonio y denuncia calumniosa, se dispuso reducirlos á prision. Por tanto de parte de S. M. exhorto y de la mia suplico se sirvan disponer lo conveniente para el arresto de los sobre dichos, remitiéndolos con seguridad á este juzgado si fueren habidos, en lo cual administrarán justicia y al tanto me ofrezco en casos iguales ella mediante. Dado en Padron á 28 de Julio de 1857.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *José María Batalla de San Miguel.*

Señales personales de Francisco Abeijon.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, cuerpo fornido, cara redonda, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, sin patilla, pelo negro algo canudo, edad mayor de 60 años: su vestido ordinario pantalon de tela listado, chaqueta de lana, chaleco de pana usada, sombrero serrano de ala ancha muy usado, calzado con zapatos.

Idem de Ramon Abeijon.

Edad mayor de 15 años, estatura corta, sin barba, color trigueño, pelo negro: viste pantalon de tela rayada, chaqueta de lana del pais, gorra blanca y descalzo.

Idem de José María Rey.

Edad 36 años, estatura mayor de 5 pies, color trigueño, cara delgada, cuerpo idem, barba y patilla color castaño: viste pantalon de tarazona, chaleco de pana negra, chaqueta de pana de igual color, sombrero de paño blanco con copa pequeña, calza zapatos de paño y á veces de cuero.

Idem de Allariz.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, etc.

Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel Feijó, vecino del lugar de la Pousa, parroquia de santa Eulalia de Urrós, ayuntamiento de Allariz, para que dentro de treinta dias comparezca en este juzgado por la Escribanía del que autoriza, á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en causa sobre hurto de maiz, y por cuyo delito le acusa el ministerio fiscal á 3 meses de arresto mayor, gastos y costas; advertido que por su rebeldía se sustanciará dicha causa con los estrados del juzgado. Allariz Julio 30 de 1857.=*Leonardo Casanova.*=Ante mí, *Leandro Miguez.*

Idem de Valdeorras.

El Licenciado D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Marta Couso, natural del pueblo de Requejo y criada al servicio del difunto D. Francisco Mendez, vecino que ha sido del de San Lorenzo, en el distrito de la Alcaldía de la Vega del Bolo, para que dentro de treinta dias contados desde su publicacion, se presente en este juzgado á fin de responder á los cargos que contra ella resulten de la sumaria que me hallo instruyendo en averiguacion de los causales que en la noche del veinte y nueve próximo pasado ocasionaron la muerte del espresado D. Francisco Mendez, con apercibimiento de que si no lo hiciese se sustanciará la causa en su rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes. Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, procuren la captura de la sobredicha Marta Couso, cuyas señas se insertan á continuacion y su remision á este juzgado con las seguridades necesarias. Dado en el Barco á 4 de Agosto de 1857.—*Antonio Puga Araujo.*—De su órden, *José María Enriquez.*

Señas de Marta Couso.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz gruesa, cara larga, color moreno: viste justillo de barillado viejo, saya azul de mahon vieja, zapatos gruesos de hombre, pañuelo azul y muradana de picote color blanquecino.

Idem de Lugo.

D. José María Ulloa, auditor honorario de Guerra y juez de primera instancia de Hacienda de la Ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Manuel Perez y Domingo Blanco, vecinos que dijeron ser de Nogueira de Ramuin, para que dentro de dicho plazo se presenten ante este referido Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que contra los mismos se instruye por delito de contrabando: bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Lugo á 20 de Julio de 1857.—*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres*

SECCION GENERAL.

CAMINOS VECINALES.

OBRAS DE FÁBRICA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Ulla, entre los Ayuntamientos de Monterroso y Antas, anunciada para el dia 2 de Junio último segun aparece en el boletin oficial de 8 de Mayo anterior, he acordado anunciar nueva subasta en los términos siguientes:

Se contrata en subasta pública la construccion de un puente de piedra sobre el rio Ulla entre los Ayuntamientos de Monterroso y Antas por la cantidad de 20,812 rs. vn.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Monterroso el dia 28 del presente Agosto á las doce de la mañana, verificándose en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en su redaccion al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, será la de un 5 por 100 del importe de dicho presupuesto, debiendo acompañarse documento que acredite haberse realizado el depósito en la Tesorería de esta provincia y en la Depositaría del Ayuntamiento de Monterroso respectivamente.

Para que los licitadores puedan tomar prévio conocimiento se hallan de manifiesto en las secretarías respectivas los planos, presupuestos y pliegos de condiciones con arreglo á las cuales se han de egecutar estas obras. Terminado el acto de la subasta, se devolverán los depósitos, reteniéndose tan solo el de aquel á cuyo favor haya quedado el remate. Lugo 30 de Julio de 1857.=El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de construccion del puente de piedra sobre el rio Ulla, entre los Ayuntamientos de Monterroso y Antas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con entera sugecion á los espresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo del presupuesto.)

Fecha y firma.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PONTEVEDRA,

Anunciando las oposiciones á las escuelas de niños de Puenteareas y Puente Caldelas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y Real órden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha señalado el dia 28 de Agosto próximo para dar principio á las oposiciones que han de efectuarse con objeto de proveer las escuelas siguientes, que se hallan vacantes y las que vacaren antes del citado dia, segun previene la regla 4.ª de la Real órden citada.

La elemental completa de niños de la villa de Puenteareas, dotada con 5000 reales anuales, 800 para casa y menage y retribuciones de los niños pudientes.

La idem id. de Puente Caldelas, dotada con 3,000 rs. anuales, 700 para casa y menage y retribuciones.

Los opositores presentarán con seis dias de anticipacion, por lo menos, en la Secretaría de esta Comision, sus solicitudes acompañadas de su fé de bautismo, el título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo, y certificados de buena conducta dados por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Los egercicios se sujetarán estrictamente al programa de 3 de Febrero de 1855. Pontevedra 27 de Julio de 1857.=El G. P., *Luciano Quiñones de Leon.*=P. A. de la C.=*José Sanmartin de Santiago,* Secretario.

IDEM.

Suspendiendo la oposicion á la escuela de Marin.

Esta Comision provincial acordó suspender las oposiciones de la escuela de niños de la villa de Marin, cuya vacante se hallaba anunciada, hasta que resuelva el Gobierno de S. M. una consulta que se eleva acerca del particular.

Lo que se hace público para evitar perjuicios á los interesados. Pontevedra 27 de Julio de 1857.=El Gobernador Presidente, *Luciano Quiñones de Leon.*=P. A. de la C.: *José Sanmartin de Santiago,* Secretario.

Escuela de veterinaria de Leon.

La matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive y desde el primero de Octubre hasta fin de este, los que lo verifiquen quedarán en la clase de inscriptos.

Para ser admitidos en esta Escuela se necesita llenar las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Haber estudiado todas las materias de la Instruccion primaria elemental, probando esto con la respectiva certificacion de un Profesor de dicha enseñanza y sufrir un examen de ellas ante la Junta de Catedráticos de esta Escuela.

Tercera. Presentar un atestado de buena conducta, certificacion de salud y robustez, como tambien fé de bautismo.

Cuarta. Saber herrar á la española, lo cual se acreditará tambien mediante exámen en la misma Escuela.

Quinta. Todos los alumnos sin distincion pagarán 80 rs. por derecho de matrícula, cuyo pago se verifica en dos plazos; el uno al ingresar en la Escuela, y el otro en todo el mes de Marzo del año siguiente, á el en que comienza el curso.

Sesta. Los documentos que se citan en la circunstancia 2.ª y 3.ª, se hallarán estendidos en papel del sello 4.º y competentemente legalizados por tres Escribanos.

Sétima y última. La Matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 3 de Agosto de 1857.=El Director interino, *Manuel Ruiz Herrero.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.